PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2220

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogado:Edward de Jesús Molina Taveras.

Recurridos:Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.

Abogados:Licdos. J. A. Navarro Trabous y Enrique F. Castro Sarda.

Juez ponente:Mag. Samuel A. Arias Arzeno.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER4 dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ADD1

municipio de Bani, provincia Peravia, quienes tienen como abogado constituido a Edward de Jesús Molina dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre del año 1962, y sus modificaciones, con su domicilio en Santo Domingo, en el edificio ADD3 de esta ciudad, válidamente representada por su director adjunto de cobros, PER6 dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ciudad, quien tiene como abogado constituido a J. A. Navarro Trabous y a Enrique F. Castro Sarda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con su estudio profesional abierto en común en el ADD4 de esta ciudad.

b) PER7 dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD6 de esta ciudad de Baní, provincia de Peravia, quien tiene como abogada constituida a PER8 dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 con estudio profesional abierto en la ADD7 con domicilio ad hoc en la ADD8 de esta ciudad.

c) PER9 dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula identidad y electoral núm. CED9 domiciliado y residente en la ADD9 de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido a PER10 dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED10 con estudio profesional abierto en la ADD10 con domicilio ad hoc en la ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 294-2018, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores PER11 Y PER12 contra la sentencia civil No. 538-2017-SSEN-00659, dictada en fecha 13 de diciembre del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de noviembre de 2018; b) los tres memoriales de defensa depositados por los recurridos, en fechas 11 de diciembre de 2018, 17 de enero de 2020 y 27 de agosto de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER3 y PER4 y como recurridos, Banco de Reservas de la República Dominicana, PER13 y PER7 del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) PER13 inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra PER3 y PER4 sobre un inmueble respecto del cual figuraban como acreedores inscritos el Banco de Reservas de la República Dominicana y PER7 b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1313, dictada el 16 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que se declaró como adjudicatarios al persiguiente y a los dos acreedores inscritos, por el monto de sus respectivos créditos; c) los deudores embargados interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra los acreedores adjudicatarios, la cual fue rechazada por el mismo tribunal que conoció el embargo, mediante sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00659, dictada el 13 de diciembre de 2017; d) dicha decisión fue apelada por los demandantes reiterando sus pretensiones a la alzada, pero su recurso fue declarado inadmisible de oficio por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el fallo recurrido se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el recurso de que se trata está contenido en los Actos No. 86/2018 instrumentado en fecha 6 de abril del 2018, por el ministerial ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, PER14 por el cual se le notificó dicho recurso al Banco de Reservas de la República Dominicana; en el Acto No. 121-2018 instrumentado en fecha 19 de abril del 2018 por el ministerial PER15 ordinario del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por el cual se notificó dicho acto al señor PER16 y de esta Cámara, PER17 teniendo como fundamento y en resumen que estamos ante una sentencia en la cual se incurrió en una mala e incorrecta interpretación de la ley y de los procedimientos, violando el derecho de defensa de la recurrente. Que la sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto No. 17-18, instrumentado en fecha 2 de marzo del 2018 por el ministerial ordinario de la Cámara a qua, PER18 por el cual se notificó la sentencia impugnada tanto a los señores PER19 Y PER12 como también al Banco de Reservas de la República Dominicana, y al abogado constituido por el señor PER20 Lic. PER21 3.-Que de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.” 4.- Que por su parte el artículo 444 del mismo texto dispone que “No serán válidas las

apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho.” 5.- Que si bien el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone que Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940, “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias.” 6.- Que la distancia que separa la ciudad de Bani y la de San Cristóbal es de 36 kilómetros, en consecuencia habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 2 de marzo del 2018, lo que implica que el plazo para interponer el recurso vencía el 4 de abril del 2018, plazo que aumentado en un día a razón de la distancia, el plazo para la interposición del recurso vencía el día 5 de abril del 2018, por lo que al haberse interpuesto el recurso en fecha 6 de abril del 2018 el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, y por ende deviene en inadmisible... 8. Que cuando los jueces suplen de oficio un medio de puro derecho las costas podrán ser compensadas.”

3) En su memorial de defensa, el correcurrido, PER13 solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua fue producto de una falta cometida por los recurrentes consistente en que no depositaron su recurso de apelación en tiempo hábil, ya que la alzada solo podía estatuir en base a los documentos aportados por las partes; se trata de una falta demostrable que hace que el presente recurso de casación sea inadmisible.

4) Cabe destacar que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, de donde se desprende que las causas de inadmisión son presupuestos procesales que se refieren al derecho del accionante apoderar a la jurisdicción de su pretensión y es independiente de los méritos de esta.

5) En ese sentido se advierte, que la causa invocada por la parte correcurrida en apoyo a su medio de inadmisión no se refiere al derecho que tienen los recurrentes a ejercer la casación contra la decisión impugnada sino a la procedencia de lo decido por la corte a qua, lo que sin lugar a dudas no configura un medio de inadmisión ya que constituye un aspecto de fondo del recurso alusivo a la legalidad de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; cabe destacar que, conforme a lo expuesto, las referidas pretensiones de la parte correcurrida serán ponderadas al examinar el fondo del presente recurso.

6) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones plantean los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de documentos, falta de estatuir, violación a los artículos 443, modificado por la ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978 y 1033, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; segundo: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falsa apreciación de los hechos; tercero: falta de base legal, violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes, artículo 69 de la Constitución de la República; cuarto: falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

7) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los

recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a qua solo valoró dos de los tres actos de apelación notificados por ellos, omitiendo valorar el acto núm. 99-2018, instrumentado el 4 de abril de 2018, por el ministerial Miguel Esnaldes Báez Guerrero, aguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Peravia, que fue el notificado en primer término, el cual fue depositado en tiempo oportuno ante dicha jurisdicción mediante inventario del 30 de julio de 2018.

8) Los tres recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan en sus respectivos memoriales de defensa, en síntesis, que el acto de apelación cuya falta de ponderación invocan los recurrentes no fue depositado en tiempo hábil ante la alzada por lo que dicho tribunal no podía ponderarlo y que la corte valoró todos los documentos de la causa en su justa dimensión y dictó una decisión apegada al derecho y al debido proceso.

9) Conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

10) Cabe señalar además que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio”.

11) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

12) En virtud del principio de contradicción y en aras de garantizar el derecho a la defensa, nuestro legislador ha preceptuado en el artículo 52 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que: “El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; a cuyo tenor ha sido juzgado que: “es

obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa".

13) Por lo tanto, es evidente que, en principio, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

14) En la especie, la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes por considerar que el plazo correspondiente venció el 5 de abril de 2018, tomando en cuenta que la sentencia apelada fue notificada el 2 de marzo de 2018 y que ellos interpusieron su recurso en fecha 6 de abril de 2018.

15) En la sentencia impugnada consta que, para sustentar su apreciación, la corte valoró los siguientes documentos: a) acto núm. 17-18, instrumentado el 2 de marzo de 2018, por el ministerial Nellys Massiel Andujar Soto, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual PER7 notificó la sentencia dictada en primer grado a los actuales recurrentes y a los demás correcurridos; b) acto núm. 86-18, instrumentado el 6 de abril de 2018, por el ministerial Eladio Emmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales recurrentes notificaron su recurso de apelación al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su domicilio en la ADD12 y c) acto núm. 121-18, instrumentado el 19 de abril de 2018, por el ministerial PER22 antes mencionado, mediante el cual los recurrentes le notificaron su recurso de apelación a PER9 en su domicilio establecido en la ADD13 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, los cuales figuran en el listado de pruebas aportadas descrito en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada en casación.

16) En la página 3 de dicha decisión la corte hizo constar que durante la instrucción de la causa se celebraron varias audiencias, siendo la última de ellas el 2 de agosto de 2018, en la que comparecieron todas las partes, quienes presentaron sus conclusiones, procediendo el tribunal a concederles un plazo para el depósito de sus respectivos escritos justificativos y a reservarse el fallo del asunto para una próxima audiencia.

17) Para avalar sus pretensiones en casación, el recurrente depositó el acto núm. 99-18, instrumentado el 4 de abril de 2018, por el ministerial PER22 mediante el cual los actuales recurrentes le notificaron su recurso de apelación a PER7 en sus propias manos y en su domicilio ubicado en la ADD6 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, así como el inventario recibido por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2018 en el que consta que aportó a la corte a qua todos los actos procesales antes descritos junto a la copia certificada de la sentencia apelada y actos relativos a su demanda en nulidad de

sentencia de adjudicación y el procedimiento de embargo inmobiliario.

18) Por lo tanto, es evidente que en este caso queda configurado el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que las constataciones antes reseñadas ponen de manifiesto que la corte no ponderó su acto de apelación núm. 99-18, instrumentado el 4 de abril de 2018, a fin de valorar la inadmisión pronunciada oficiosamente por ese tribunal, a pesar de que este documento fue debidamente depositado antes de la celebración de la última audiencia en la que se otorgaron plazos para que las partes depositaran sus escritos justificativos, revelando que los apelados tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento de dicho acto de apelación y plantear a la alzada sus medios de defensa; también se advierte que se trata de un documento decisivo y concluyente puesto que es un acto de apelación notificado en fecha anterior a aquella en la que se vencía el plazo para ejercer ese recurso, conforme al cómputo efectuado por la alzada para justificar su inadmisión; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que sea juzgado nuevamente el asunto.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 294-2018, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici